

perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto los Comités, a través de su Secretaría comunicarán al Director del correspondiente Centro de Trabajo, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cuando los representantes legales de los Trabajadores deban asistir a reuniones de los órganos centrales de representación en la Empresa, o a las que convoque la Dirección de la misma, viajarán con la dieta prevista en la Cláusula 25a. de este Convenio.

CLAUSULA 40a. Los sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 2/83, de 2 de Agosto, podrán designar el número de delegados sindicales que proceda, con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

CLAUSULA 41a. La representación de los trabajadores radicada en el territorio de una Delegación Regional de la Compañía, actuará conjuntamente a nivel de dicho marco territorial.

Sin perjuicio de las funciones propias de dichas representaciones, y para conocer de aquellas cuestiones que, por su carácter general, no pueden ser adecuadamente tratadas a nivel regional, se constituye una Representación Central, compuesta por 12 miembros designados por los Sindicatos, en función del resultado de las Elecciones Sindicales, de entre los que ostentan la condición de Representante Legal de los Trabajadores. Esta representación se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses. A partir de las próximas Elecciones Sindicales, su composición será de 13 miembros.

CLAUSULA 42a. Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro, y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local, se crea un Comité Intercentros para el conjunto de la Empresa, compuesto por 12 miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses. A partir de las próximas Elecciones Sindicales, su composición será de 13 miembros.

CLAUSULAS ADICIONALES

CLAUSULA I. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Aquellas cuestiones específicas que afecten concreta y particularmente a un determinado centro de trabajo, podrán ser objeto de tratamiento y negociación a nivel local entre la Representación de los Trabajadores y la Dirección del mismo. Las conclusiones que de ello se alcancen podrán ser sometidas en forma de propuesta a la Comisión Paritaria y, si obtuviesen el refrendo de ésta, podrán constituirse en acuerdos aplicables para dicho centro con la misma eficacia general de las normas del presente Convenio.

CLAUSULA II. Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, la Representación de los Trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

CLAUSULA I. El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de las plantillas de la Compañía el día 1 de Julio de 1987 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1 de Enero de 1987.

CLAUSULA II. Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio, en relación con el año precedente, son los siguientes:

- En 1987: Incremento del 5,85 sobre tablas salariales.

Las categorías de Peón y Especialista recibirán un incremento en tablas del 6%.

Los grupos salariales 1, 2 y 3 a los que se refiere la Cláusula 10a. del texto

vigente recibirán un incremento sobre tablas del 6,3%.

- En 1988: Incremento salarial sobre tablas del 120% del IPC previsto.

- en 1989: Incremento salarial sobre tablas del 125% del IPC previsto.

Se procederá a una revisión salarial en el supuesto de que el IPC real de cada año de vigencia supere el IPC previsto por el Gobierno; de manera que se mantenga la misma proporcionalidad entre el incremento salarial pactado y el IPC previsto, y el incremento salarial definitivo y el IPC real resultante al final de cada año.

Esta revisión se aplicará con carácter exclusivo a aquellos empleados que formen parte de las plantillas de la Compañía en la fecha de publicación del IPC real del año precedente.

CLAUSULA III. Durante la vigencia del presente Convenio continuará el proceso de implantación del sistema de primas con tiempos M.T.H. con carácter general para todas aquellas actividades en que ello sea posible, con la aplicación de la fórmula de cálculo de primas establecida en la Compañía por dicho sistema.

CLAUSULA IV. Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, incluidos sus desajustes y repercusiones, representan un incremento de costes equivalente a un 7,83 %.

CLAUSULA V. La Comisión Paritaria, procederá en su primera reunión, a computar el texto del presente Convenio, publicado en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de la eventual corrección de erratas.

19591

RESOLUCION de 6 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Empleo (revisión salarial año 1986).

Visto el expediente sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Empleo (revisión salarial año 1986), y

Resultando que, con fecha 27 de enero de 1987 la Dirección general de Trabajo dictó resolución por la que se acordaba ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro, así como su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo publicado con fecha 7 de febrero de 1987;

Resultando que, con fecha 1 de abril de 1987, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia (número 179/1987), a la vista del recurso especial de suplicación interpuesto por la Unión Sindical de Trabajadores de la Administración de USO cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos que, debemos estimar y estimamos el recurso especial de suplicación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 14 de la de Madrid, de fecha 5 de diciembre del pasado año, en los presentes autos seguidos a instancia de la Unión Sindical de Trabajadores de la Administración de USO, frente al Instituto Nacional de Empleo, Federación de Servicios Públicos de UGT y Federación de Trabajadores de la Administración de CCOO, sobre conflicto colectivo y, en su consecuencia debemos revocar y revocamos dicha sentencia, estimando la pretensión interpuesta y declarar el derecho que asiste a los representantes del Sindicato recurrente a estar presentes, en la proporción que les corresponde, en la Comisión negociadora para la revisión salarial 1986 del Convenio Colectivo del personal laboral del INEM, y consiguientemente nula la composición acordada para la representación social de dicha comisión, por la exclusión de representantes de dicho Sindicato, como nulos también los acuerdos adoptados por dicha Comisión;

Resultando que, en cumplimiento de la meritada sentencia, se constituye una nueva Comisión negociadora del Convenio Colectivo (revisión salarial año 1986) que nos ocupa, la cual, en reunión celebrada formalmente con fecha 13 de julio de 1987, adopta en esencia los siguientes acuerdos:

Cumplir la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, antes aludida.

Ratificar el acuerdo de revisión salarial año 1986, contenido en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de enero del presente año, modificando el texto del artículo 1.º que quedará redactado del siguiente tenor literal:

«Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del INEM, suscriben el presente Acuerdo de revisión salarial para el año 1986 los representantes designados por las Centrales Sindicales

CCOO, UGT y USO y los representantes de la Administración designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Resultando que, en la tramitación del presente expediente se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que, la competencia corresponde a esta Dirección General en virtud de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo;

Considerando que, en cumplimiento de la repetida sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 1 de abril de 1987, procede dejar sin efectos la Resolución de 27 de enero de 1987, dictada por este Centro Directivo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1987);

Considerando que, examinado el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Empleo (revisión salarial año 1986) que fue suscrito con fecha 26 de noviembre de 1986, y ratificado, como ha quedado expuesto en el tercer resultando de la presente Resolución, por la nueva Comisión negociadora en su reunión del 13 de julio de 1987, compuesta, de una parte, por los representantes designados por las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de otra, por los representantes del Instituto Nacional de Empleo, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Dejar sin efectos la Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, reseñada en el primer resultando de la presente resolución.

Segundo.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO. ACUERDO DE REVISIÓN SALARIAL. AÑO 1986

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del INEM, suscriben el presente Acuerdo de revisión salarial para el año 1986 los representantes designados por las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO y los representantes de la Administración designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.º *Período de vigencia.*-El presente Acuerdo de revisión salarial tendrá una vigencia desde el día 1 de enero de 1986, excepto para aquellas materias en las que expresamente se señale otra fecha, hasta el 31 de diciembre de 1986, considerándose prorrogado tácitamente de año en año si cualquiera de las dos partes no lo denuncia con un mes, como mínimo, de antelación a su terminación o a la finalización de la prórroga en curso.

Art. 3.º *Estructura salarial.*-La estructura salarial del personal comprendido en este Acuerdo de revisión salarial, delimitado en el artículo 3.º, ámbito personal del vigente Convenio Colectivo, estará constituida por los siguientes conceptos:

1. Salario legal:
 - 1.1 Salario base.
 - 1.2 Plus Convenio.
 - 1.3 Complementos salariales:
 - 1.3.1 Antigüedad.
 - 1.3.2 Otros personales.
 - 1.3.3 Pagas extraordinarias.
 - 1.3.4 De puesto.
 - 1.3.5 De función.
 - 1.3.6 De jornada.
 - 1.3.7 De especial responsabilidad.
 - 1.3.8 De residencia.

2. Percepciones no salariales: Indemnizaciones o suplidos.

Art. 4.º *Definición de la estructura salarial:*

1.1 Salario base: Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo en función de su nivel.

1.2 Plus Convenio: Este complemento es de índole funcional y su cuantía se fija en función de la actividad profesional.

1.3 Complementos salariales: Se establecen los complementos salariales que a continuación se citan, debiéndose ajustar a las especificaciones siguientes:

1.3.1 Antigüedad:

a) Con carácter general se fija un complemento de antigüedad constituido para todos los niveles y categorías por una cantidad fija equivalente a 2.500 pesetas mensuales que se devengarán a partir del día primero del mes siguiente al que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las cantidades que al 31 de diciembre de 1985, viniera percibiendo mensualmente cada trabajador, en concepto de antigüedad, se mantendrán fijas e inalterables en sus actuales cuantías, y se consolidarán como complemento personal no absorbible.

1.3.2 Complemento personal: El complemento personal, compensador y transitorio se compensará y absorberá según lo establecido en el punto segundo, apartado B, del título XI, del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, y de la Administración de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1986).

1.3.3 Pagas extraordinarias: Serán dos. Cada una de ellas equivalente a una mensualidad del salario base y complemento de antigüedad, percibiéndose en los meses de junio y diciembre.

Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del semestre se le abonarán las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de servicio efectivamente prestado.

Al personal que preste servicios por horas o jornada inferior a la normal se le abonará la parte proporcional de dichas pagas extras.

1.3.4 Complemento de puesto: este complemento está constituido por aquellas cantidades dinerarias que el trabajador tiene derecho a cobrar por desempeño de su puesto de trabajo.

1.3.5 Complemento de función: Está destinado este complemento a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su dedicación específica.

1.3.6 Complemento de jornada: Lo percibirán aquellos trabajadores que por la naturaleza de la actividad que desarrollan tengan que trabajar por turnos rotativos durante los veinticuatro horas del día, incluidos festivos y domingos.

1.3.7 Complemento de especial responsabilidad: Retribuye al personal del grupo 2.º -Personal Administrativo (Técnicos Auxiliares no titulados, Oficial Administrativo y Auxiliar Administrativo) que preste sus servicios en Oficinas de Empleo o Unidades de Prestaciones de las Direcciones Provinciales, en atención a las funciones de información y de reconocimiento de derechos económicos realizados. Se fija en la cantidad de 21.000 pesetas anuales, distribuida en doce mensualidades.

1.3.8 Complemento de residencia (doce mensualidades):

a) Los trabajadores que presten sus servicios en Ceuta y Melilla mantendrán el complemento de residencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, fijándose para el presente año de 1986 la cantidad de 10.720 pesetas mensuales.

b) Los trabajadores del resto de España que vinieran percibiendo complemento de residencia lo conservarán en concepto de complemento personal no absorbible, en sus actuales cuantías, en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.

Art. 5.º *Cuantías retributivas.*-Las cuantías de las retribuciones que no han sido fijadas en el artículo anterior quedan constituidas de la siguiente forma:

a) Grupos 1.º (Personal técnico), 2.º (Personal administrativo), 3.º (Personal de guardería) y 5.º (Personal de oficios varios), según se especifica en el anexo I de este Acuerdo.

b) Grupo 4.º (Personal de informática). Se mantiene su estructura salarial, constituida por el salario base y complementos de puesto, de función y de jornada, incrementados todos y cada uno de ellos en un 7,20 por ciento.

c) Grupo 6.º (Especial de expertos docentes). Se mantiene su estructura salarial incrementados los intervalos en un 7,20 por ciento.

Art. 6.º Quedan modificados por lo que se dispone en el presente acuerdo de revisión salarial el artículo 51, los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del artículo 52, el artículo 54, los anexos I, II y III del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del INEM, así como cualquier otra disposición del mismo contraria a este Acuerdo.

TABLA DE RETRIBUCIONES PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CONVENIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Nivel	Categoría	Convenio	Salario base		Plus función		Total anual
			Mensual	Anual (doce mensualidades)	Mensual	Anual (doce mensualidades)	
<i>Grupo 1.º Personal técnico</i>							
1	1.1	Técnico Superior	124.250	1.739.500	-	-	1.739.500
2	1.2	Técnico Medio	97.800	1.369.200	5.850	70.200	1.439.400
<i>Grupo 2.º Personal administrativo</i>							
3A	2.1	Técnicos Auxiliares no titulados	87.600	1.226.400	-	-	1.226.400
3B	2.2	Oficial Administrativo	76.000	1.064.000	-	-	1.064.000
4	2.3	Auxiliar Administrativo	63.500	889.000	-	-	889.000
<i>Grupo 3.º Personal guardería</i>							
2	3.1	Maestro/a	97.800	1.369.200	15.000	180.000	1.549.200
2	3.2	ATS de Guardería	97.800	1.369.200	15.000	180.000	1.549.200
4	3.3	Cuidador/a	63.500	889.000	14.166	169.992	1.058.992
<i>Grupo 5.º Personal oficios varios</i>							
3A	5.1	Jefe Imprenta	87.600	1.226.400	15.275	183.300	1.409.700
3A	5.2	Jefe Mantenimiento	87.600	1.226.400	-	-	1.226.400
3A	5.3	Jefe Cocina	87.600	1.226.400	-	-	1.226.400
3B	5.4	Gobernanta	76.000	1.064.000	-	-	1.064.000
3B	5.5	Oficial Mantenimiento	76.000	1.064.000	-	-	1.064.000
3B	5.6	Cocinero	76.000	1.064.000	-	-	1.064.000
4	5.7	Auxiliar Mantenimiento	63.500	889.000	-	-	889.000
4	5.8	Ayudante Cocina	63.500	889.000	-	-	889.000
5A	5.9	Subalterno	58.000	812.000	3.250	39.000	851.000
5A	5.10	Telefonista	58.000	812.000	-	-	812.000
5A	5.11	Peón o Mozo	58.000	812.000	-	-	812.000
5B	5.12	Personal de limpieza	54.550	763.700	-	-	763.700

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19592 *ORDEN de 19 de junio de 1987 sobre declaración de interés preferente a la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», para la realización de las obras e inversiones relativas a la construcción de diversas líneas de conexión (puntos de entrega), entre las redes industriales de gas natural de «Enagás» y las redes de distribución de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», así como para la construcción de las redes industriales de gas natural de esta última Empresa en sus áreas concesionales de la provincia de Madrid.*

El Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 18), declaró de interés preferente las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, habiéndose ampliado el plazo de solicitud de acogimiento al régimen de interés preferente previsto en el mismo, por el Real Decreto 1852/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre).

La Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», ha solicitado, con fecha 10 de abril de 1987, que se declaren de interés preferente las obras e inversiones necesarias para la construcción de diversas líneas de conexión (puntos de entrega) entre las redes industriales de gas natural de «Enagás» y las redes de distribución de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», y para la construcción de las redes industriales de gas natural de esta última Empresa en sus áreas concesionales de la provincia de Madrid, cuyos proyectos están incluidos en el ámbito del Plan de Gasificación del Área de Madrid, aprobado por este Ministerio el 2 de junio de 1986, en el que se prevé el desarrollo de los suministros de gas natural en dicha área, durante el periodo 1985-1992.

En el caso más general, las citadas líneas de conexión (puntos de entrega, PE) entre las redes industriales de gas natural de «Enagás» y las redes de distribución de «Gas Madrid, Sociedad

Anónima» están constituidas esencialmente por una unidad de regulación de la presión, una unidad de medida del gas natural, una unidad de seccionamiento y una arteria de transporte de gas o canalización de unión entre las redes existentes de las referidas Empresas.

La construcción de las mencionadas instalaciones supondrá unas inversiones brutas en activos fijos de 449.500.000 pesetas, las cuales se prevé se realicen en un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de autorización de las instalaciones.

Satisfaciendo los programas presentados por la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», las condiciones señaladas en el artículo 3.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada con el fin de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios expropiatorios previstos para las actividades declaradas como de interés preferente.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara a la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», de interés preferente para la construcción de las siguientes líneas de conexión (PE), y redes industriales de distribución de gas natural (RI), así como de sus instalaciones auxiliares y complementarias, comprendidas en el ámbito del Plan de Gasificación del Área de Madrid, una vez obtenga las correspondientes concesiones administrativas: PE 010, Alcobendas-San Sebastián de los Reyes; PE 011, Algete-Urbanización «Santo Domingo»; PE 030, Jarama; PE 031, Alcalá de Henares I y II; PE 033, Gorieta Eisenhower; PE 040, Rivas Vaciamadrid; PE 042, Santa Eugenia; PE 050, San Cristóbal de los Angeles; PE 051, Getafe sur; PE 052, Fuenlabrada I y II; PE Los Berrocales; RI Pirámides I y II; RI Legazpi; RI San Martín de la Vega; RI Alcobendas; RI Getafe; RI Fuencarral; RI carretera de Barcelona, y RI Vallecas.

Segundo.-Las inversiones e instalaciones relativas a la construcción de las líneas de conexión (puntos de entrega) y redes de distribución industrial de gas, así como sus instalaciones auxiliares y complementarias, mencionadas en el apartado primero, quedan acogidas a los beneficios previstos en el artículo 5.º, apartado uno, del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.